

finalizarse, y muchos delitos de consiguiente sin castigo por separacion del acusador privado.\*

28. Despues de recibida la confesion á los reos, ó quando alegan, suelen introducir artículo de soltura, del qual ha de darse traslado al acusador ó Promotor-Fiscal para que exponga lo que le parezca, y substanciado, determinará el Juez lo que conceptue justo. Sobre este punto es regla general, como ya hemos dicho, † que en todas las causas criminales en que conforme á lo que resulte del sumario, no se ha de imponer pena corporal ó infamatoria al reo, ha de ponérsele en libertad baxo de fianza de estar á derecho, y de pagar juzgado y sentenciado, baxo de fianza carcelera, ó de ámbas, ó baxo de caucion juratoria segun la calidad del delito ó de la persona, y lo mas ó ménos culpado que aparezca ser. Al mismo tiempo que se decide el artículo de soltura, se ha de recibir la causa á prueba, aunque despues de haberse alegado por ámbas partes, como se ha dicho.

## CAPÍTULO VIII.

### *De las pruebas.*

1. Materia por cierto muy ardua, delicada, y difícil de tratarse es la de las pruebas en las causas criminales. Si recurrimos á nuestra legislacion, muy pocas leyes encontraremos que hablen de ellas; y si queremos engolfarnos en el espacioso piélago de las innumerables obras de jurisprudencia criminal de los glosadores, echaremos de ver que han incurrido en mas errores y contradicciones acerca de dichas pruebas que en otras materias, y que no sabiendo conciliar bien el interes de la sociedad en defender la inocencia con el interes de la misma en no dexar impunes los crímenes, principio de que depender el gran sistema de sus pruebas, favorecieron la impunidad de los reos, expusieron los inocentes á un continuo y

\* Real cédula de 8 de Noviembre de 1787.

† Pueden verse los números 2 y 3 cap. 6.

grande peligro, y dexáron en manos de los Jueces un arbitrio ilimitado y temible, de que todos podrian abusar, y habrán no pocos abusado en efecto. ¡Quanta instruccion, sagacidad y cuidado no son indispensables para no precipitarse en un extremo huyendo del otro, para no dexar impune un culpado, ni castigar á un inocente, y por el contrario! ¡Qué historia tan dolorosa no podria escribirse de cadalsos y patíbulos colocados en las plazas públicas para sacrificar en ellos la desgraciada inocencia! Por lo tanto, si ha de desempeñarse este capítulo como corresponde, es indispensable que dando el primer lugar á nuestras leyes, sin dexar por esto de criticarlas con el debido respeto quando convenga hacerlo, y que exponiendo la práctica de nuestros tribunales, llenemos el grande vacío de nuestra legislacion tocante á las pruebas de los delitos con algunas apreciables doctrinas y sólidas reflexiones que se han escrito de algun tiempo á esta parte y se hallan ya en muchos libros.

2. No puede tratarse de pruebas de delitos sin traer á la memoria aquellas tan usadas, con especialidad en los siglos IX y siguientes hasta el XIII, llamadas *juicios de Dios*, y que eran sin embargo unos monumentos los mas extravagantes del error y extravío del espíritu humano en esta parte del mundo que habitamos. Dióseles tan honroso nombre por creerse que su resultado era un juicio formal en que Dios manifestaba claramente la verdad absolviendo al inocente y castigando al culpado. Era tal la piadosa credulidad de neustros abuelos que creian no podia rehusar el cielo un milagro en favor de la inocencia, y ni aun sospechaban los artificios con que los malhechores podian someterse impunemente á tales pruebas.\* Estas se hacian con el agua fria, con el agua hirviendo, con el fuego, con el hierro encendido, el

\* Se refiere de un hombre que aun en aquellos tiempos de ignorancia y barbarie tuvo bastante filosofía y valor para rehusar la prueba del hierro encendido, diciendo, no era un charlatan; y que haciéndole el Juez algunas instancias para que obedeciese á ley, respondió: *yo tomaré de buena gana el hierro encendido, con tal que le reciba de vuestra mano.* No queriendo el Juez tener parte en el peligro de la prueba decidió que no debia tentarse á Dios.

combate, la cruz, la eucaristía y aun algunas veces en caso de homicidio con poner al acusado en presencia del cadáver, por si corría sangre de la herida.

3. La autoridad de innumerables historiadores y otros escritores no nos permite dudar que los juicios de Dios se usaron en casi toda la Europa, que los aprobaron varios Papas y Concilios, y que los prescribieron en sus leyes diferentes Reyes y Emperadores; pero no es ménos cierto que jamas los aprobó la iglesia, aunque los toleró algunos siglos, y se prescribieron ceremonias y fórmulas de oraciones, imprecaciones y exorcismos. Sería cosa larga referir los modos de hacer todas las pruebas, por lo que solo expresaremos el de la del hierro encendido.

4. Despues de ayunar el acusado tres dias á pan y agua oia misa y comulgaba, haciendo juramento de estar inocente ántes de recibir la sagrada eucaristía. Se le conducía al lugar destinado en la iglesia para hacer la prueba, se le echaba agua bendita y aun bebia de ella. Hecho esto tomaba el hierro, encendido mas ó ménos conforme á las presunciones y á la gravedad del crimen, y le levantaba dos ó tres veces, ó le llevaba mas ó ménos léjos segun la sentencia. Entre tanto los Sacerdotes recitaban las oraciones acostumbradas. Despues se le metía la mano en un saco que se cerraba muy bien, y sobre el qual el Juez y el contrario ponian sus sellos para quitarlos passados tres dias, y entónces sino se advertia señal de quema, era absuelto el acusado.

5. Los juicios de Dios empezaron á despreciarse como pruebas vanas y supersticiosas, al mismo tiempo que comenzó á florecer el estudio de las ciencias y de las leyes Romanas, y por fortuna se hallan abolidos enteramente en la Europa, donde en el dia solo se recurre á las pruebas que son medios lícitos y conducentes para investigar la verdad.

6. La prueba es una justificacion de cosa ó hecho incierto, y hablando con respecto á los delitos la dividiremos en perfecta é imperfecta. Llámase perfecta, plena y completa la que excluye la posibilidad de que cierta persona no sea reo; é imperfecta ó semiplena la que por el contrario no la excluye. La primera es sufi-

ciente para condenar, y de las imperfectas son necesarias tantas quantas basten para hacer una perfecta: es decir; que si por cada una de estas es posible que uno no sea reo, por su union en el mismo sugeto es imposible que dexede serlo. Y por otra parte las pruebas imperfectas de que el procesado puede justificarse, y no lo hace debiendo hacerlo, se convierten en perfectas. Además, los criminalistas dividen la prueba en vocal, que es la confesion del reo y de que se ha hablado en el capítulo anterior: en instrumental, en testimonial ó de testigos, y en conjetural ó de indicios.

7. La prueba instrumental es la que se hace con escrituras ó instrumentos, sean públicos ó privados. Si la escritura es pública, ú otorgada por Escribano con todos los requisitos debidos, y acredita inmediatamente con su propia fe y autoridad el crimen y su autor, hara una prueba plena y perfecta: mas si la escritura es privada, como carta ó papel que se halle al reo, no reconociéndola este, la comprobacion de la letra, á que entónces es forzoso recurrir, no debe hacer una prueba completa. La deposicion de los peritos sobre la comprobacion ó cotejo de los caracteres no es ningun testimonio público sino un cierto juicio ó parecer. Los peritos solo pueden afirmar que les parece semejante tal y tal letra, mas no que es de una misma mano le letra de tal y tal escrito ó documento. La habilidad que tienen algunos para imitar las letras ajenas, es el principal motivo de que se conceptue muy falaz el juicio sobre la comprobacion: fuera de que por la diversidad de tinta ó pluma, y por enfermedad ó vejez de quien escribe, suelen ser desemejantes sus letras.\*

8. La escritura puede ser el sugeto del delito, ó el cuerpo mismo del delito como un billete falsificado de banco con la firma del falsario y fe de un Escribano; † puede acreditar directa é inmediatamente el crimen como el instrumento solemne de un contrato usurario ó simoniaco, en cuyos dos casos la escritura hace una prueba perfec-

\* Puede verse la ley 118 tit. 18 part. 3, y el Febr. Reform. Part. 2 lib. 3 cap. 1 nn. 304 y 312.

† De la falsedad de los instrumentos públicos y del modo de probarla se trata en el Febr. Reform. lug. cit. nn. 301, 302, 303 y 304.

ta; ó puede tan solo suministrar argumentos para demostrar el hecho, y entónces no obstante su autenticidad únicamente suministrará un indicio. Si testigos declaran haber visto á una persona raer cifras ó letras para substituir otras, imprimir un libelo, ó contrahacer una letra de cambio, la prueba, aunque respectiva á escritos, es en tal caso testimonial, y debe ser tanto mayor la precaucion para darle crédito, que el hecho sobre que se depone, podía por su naturaleza escaparse de la inteligencia del testigo, ó burlar sus miradas.

9. "La prueba de testigos, dice el sabio criminalista Pastoret, es la mas comun, y á pesar de los peligros que ofrece, no es la ménos segura. La necesidad de admitirla está muy manifiesta. Sin embargo no olvidemos que dos testigos hicieron condenar á Sirven y Langlade: no olvidemos que en la causa célebre de la Pivardiere dos testigos habian visto cometer el crimen, otro habia oido los gemidos de la victima que espiraba, otros habian oido tambien el fusilazo ó visto la ropa blanca ensangrentada. No obstante, ninguno de estos hechos era cierto, pues la Pivardiere vivia." Todos los pueblos, parece, han admitido la prueba de testigos que es la mas antigua, puesto que no habia otra ántes de la invencion de la escritura.

10. En las causas criminales así como en las civiles hacen prueba plena para condenar nos testigos mayores de toda excepcion, ó sin tacha, contestes y concordés en el delito, su perpetrador, lugar y tiempo siendo substancial,\* debiendo dar la razon de su dicho, ó expresar por qué saben lo que afirman, si es por vista, por oidas, ó por creencia de manera que en causa sobre destierro, perdimiento de miembro, ó pena capital han de ser forzosamente preguntados por dicha razon, y no sabiendo ó no queriendo darla, ningun crédito ha de darse á sus depo-

\* Si no es mayor que lo que tardó en cometerse el delito la diferencia en el tiempo, no podrá decirse que por aquella discuerdan los testigos en este. Si la comision del delito por exemplo duró desde las quatro de la tarde de cierto dia hasta las quatro y media, y un testigo depone que el crimen se cometió á las quatro, y otro que á las quatro y cuarto ó quatro y media, no habrá discordia en ellos respecto al tiempo.

siciones. En otras causas fuera de las expresadas si el testigo no da la razon de su dicho, por no habérsele preguntado, no dexará de valer su declaracion.\*

11. Un solo testigo nunca es bastante por sí solo para hacer prueba completa, á excepcion de que si damos crédito al Señor Elizondo,† se le da al alguacil que denuncia en cosas leves. Si dos pueden mentir sobre un mismo hecho, mucho mas fácil seria que mintiese uno solo, y estaria demasiado expuesta la inocencia. Por otra parte la prueba de dos testigos tiene una fuerza que no puede tener la de uno solo, y consiste en la dificultad de hallarse dos que examinados separadamente conviniesen en las circunstancias del delito faltando á la verdad, que era la que podía hacer fueran acordes sus dichos. Por ser los hombres malos se vé en precision la ley de suponerles mejores de lo que son. Así para el castigo de todos los delitos basta la deposicion de dos testigos, á quienes cree la ley, como si hablaran por boca de la verdad, no de otro modo que se piensa ser legítimo todo feto concebido durante el matrimonio, confiando la ley en la madre como si fuera la misma honestidad.

12. Si los testigos estan varios en sus declaraciones, serán singulares é indignos de crédito.‡ El Señor Elizondo§ para dar á conocer el aprecio que debe hacerse de la singularidad de los testigos, divide esta en *diversificativa, obstativa y adminiculativa*. La primera es, quando la variedad consiste en hechos que pueden reiterarse, y los testigos no contestan en el lugar ó tiempo, como si una depone que Pedro dió una bofetada á Juan en casa de Francisco y otro que en casa de Diego, cuya singularidad no prueba. La segunda es, quando repugnan entre sí los dichos de los testigos, como si uno declara que Antonio fue muerto en el campo y otro que en la iglesia, variedad que desvanece toda la fe de los testigos. Y la tercera es, quando un testigo afirma que vió á Manuel herir con una espada á Gerónimo, y otro que vió en manos del mismo Manuel una espada ensangrentada, las

\* Leyes 16 y 32 tit. 16 Part. 3.

† Pract. univ. for. tom. 1 pág. 128 núm. 10 al fin.

‡ Ley 28 cit. tit. 16 Part. 3. § Lug. cit. pág. 129 núm. 12.

quales deposiciones, como que se dirigen á probar un propio acto, hacen sino una prueba plena, mas que semi-plena.\*

13. Tratándose de averiguar un delito que consiste en un mero acto simple y particular como el homicidio ú otros semejantes, si los testigos deponen de diferentes, no hacen plena probanza, por no poderse conformar los unos con los otros; mas si se trata de justificar un delito en género que comprehende varios actos particulares como el de heregía, el de fornicacion y otros, aunque un testigo deponga de un acto y otro de otro, concuerdan en el delito en género y le prueban plenamente. Por lo tanto, si dos personas declararen, cada una de hecho diverso, que recibieron de otra algun dinero á usura, pareciéndole al Juez dignas de fe y habiendo algunas presunciones ó razones en favor de sus dichos, harán estos prueba plena para imponer la pena correspondiente al delito, aunque no para hacer ninguna restitution á los testigos, sino hacen otra prueba cumplida, porque la codicia podria estimularles á violar la verdad.†

14. Variando los reos, ó los testigos entre sí, ó estos y aquellos, ó los acusadores y acusados suele recurrirse al careo entre las personas discordantes, por si puede apurarse la verdad leyéndoles á presencia del Juez sus declaraciones y haciéndose mutuas reconvenções sobre ellas, cuya diligencia se extiende despues con prolixidad; pero nosotros estamos persuadidos de que convendria desterrar del foro la práctica del careo como mas propia para obscurecer la verdad que para aclararla, como mas perjudicial que útil y como mas ventajosa para el mentiroso, osado y astuto que provechosa para el hombre fidedigno, tímido y sencillo. La utilidad del careo en alguna ocasion no puede recompensar los muchos perjucios que podrá ocasionar en otras innumerables. El Señor Elizondo asegura‡ que su experiencia en todo el

\* Citando un testigo á otro que se halló presente, y estando este negativo, vale el dicho del primero, si pudo ser que el citado no lo entendiese, ó no lo viese, y ninguno podrá ser castigado, porque no hay mas motivo para creer al uno que al otro.

† Ley 4 tit. 6 lib. 8 de la Recop.

‡ Práct. univ. for. tom. 4 pág. 359 núm. 56.

tiempo que sirvió la fiscalía del Crimen de la Chancillería de Granada, le hizo ver era muy raro el careo en que se conseguia descubrir la verdad deseada, por cuya razon, y la de cometerse infinitos perjucios y originarse muchos daños no decretaba la Sala los careos sino con el mayor pulso y circunspeccion.

15. El careo no se halla establecido en nuestra legislacion, ni se usa jamas en Cataluña, por haberle creido los autores de este principado no solo inútil sino tambien dañoso. Sin embargo le vemos prescripto en la Ordenanza del ejército\* que manda se careen con el reo uno por uno los testigos despues de haberse ratificado; mas á pesar de esto el Doctor Valademunt y Serra, Fiscal que fue de la Auditoría general de Guerra del ejército y de dicho principado, con quien se conforma Colon,‡ no titubea en decir que la confrontacion del reo con el cómplice, testigo, ó acusador trae muchos inconvenientes. Pueden preceder á ella varias preparaciones que desfiguren la causa. Para intimidarse el reo y testigo basta la vista ó presencia inmediata de uno y otro. Por una parte es fácil que el de mejor talento convenza al otro, y por otra es regular que ceda el testigo bien por compasion, bien por amistad, bien por ser de superior calidad el reo, bien por temor á este. La utilidad del careo, segun se dice, consiste, ya en que el Juez podrá conocer por las preguntas, respuestas, réplicas, semblantes y otros accidentes quien ha dicho verdad; y ya en que intimidado el delinçiente con la presencia del Juez y estrechado con las reconvenções se verá precisado á confesar lo cierto; mas esta figurada utilidad la contradicen los expresados inconvenientes que rara vez faltarán.

16. Puede ser testigo en las causas criminales toda persona de ámbos sexos,‡ que no carezca de razon, que tenga cierta conexiõn en sus propias ideas y cuyas sensa-

\* Tratado 8 tit. 5 art. 23.

† Juzgados Militares tom. 3 pág. 54.

‡ La muger segun la ley 17 tit. 16 Part. 3 como no haya sido condenada por adúltera, ni sea vil ni de mala fama, puede ser testigo, á excepciõn del testamento, en todas las causas civiles y criminales, y no hay ninguna razon para que se le prohiba serlo.

ciones se conformen con las de los demas hombres, siempre que no tenga en alterar ó faltar á la verdad algun interes, el qual debe ser la medida del crédito que ha de darse al testigo: por manera que es inadmisibile casi toda incapacidad no declarada por la naturaleza, ya sea aumentando el peligro del acusado, ya sea precisando al testigo á deponer contra quien debe amar. Nuestra legislacion de Partidas se ha conformado en parte, y en parte no con estos principios, resintiéndose de su antigüedad, y de las costumbres é ideas de unos tiempos muy diversos de los nuestros. Segun ellas no puede ser testigo el hombre *conocidamente de mala fama* en ninguna causa sino en la de traycion contra el Rey ó reyno, y aun entónçes ha de atormentársele primero para que se admita su testimonio: ni aquel á quien se hubiese probado que fue testigo falso por precio ó sin él, ó que falseó carta, sello, ó moneda del Rey: ni aquella persona á quien se hubiere justificado que dió yervas ó ponzoña para matar á alguno, ó hacerle otro mal en su cuerpo, ó para hacer abortar á alguna muger: ni los que cometieren homicidios, como no fuese por su propia defensa: ni los casados que estuviesen amancebados públicamente: ni los que fuerzan las mugeres, aunque no se las lleven, ó sacan las Religiosas de sus conventos: ni los Religiosos que anduvieren fuera de sus conventos sin licencia de sus Superiores: ni los que se casan sin dispensa con parientas dentro del grado prohibido: ni el traydor, alevoso, ó dado *conocidamente por malo*, ni el que oviese fecho porque valiesse ménos en tal manera, porque non pudiesse ser par de otro: ni el loco miéntras lo esté: ni el de mala vida como el ladron, alcahuete ó tahir conocido: ni el hombre muy pobre,\* ó vil que anduviere con malas compañías: ni el que hubiere hecho omenage y no lo cumpliese debiendo y pudiendo hacerlo: ni la persona de otra ley como Judío, Moro, ó Herege contra Christiano sino en causa de traycion contra el Rey ó reyno, siendo tal que por derecho no le pudiesen desechar los individuos de su ley para

\* Si el pobre no es de mala fama, no deberá rechazarse su testimonio, aunque si es un mendigo, tendrá contra sí la presuncion razonable de habersele sobornado.

testificar, y estando averiguado el hecho por otras pruebas y presunciones, aunque los de otra ley ó secta bien pueden declarar unos contra otros en juicio ó fuera de él:\* ni pueden ser testigos en causas criminales los que no hayan cumplido veinte años, aunque teniéndolos podrán testificar de lo que vieron ó supieron ántes de esta edad, acordándose bien de ello; y si se recibiese declaracion de los menores de veinte años, no obstante que no perjudicaria enteramente á los sugetos contra quienes testificasen, siendo de buen entendimiento harian una gran presuncion sobre el hecho que se tratase de averiguar.†

17. Tampoco puede ser testigo contra un acusado el que se halle preso, porque podria faltar á la verdad á ruego de alguno que le prometiese sacarle de su prision: ni el que por dinero lidie con bestia brava, ni la muger prostituta ó meretriz:‡ ni el siervo sino en causa de traycion contra el Rey ó reyno, *Ca en tal fecho como este todo one deve ser testigo que sentido aya; solamente que enemigo mortal non sea, de aquel contra quien lo traen:§* ni los domésticos del acusador, ó personas que vivan en su compañía:¶ ni finalmente el cómplice puede ser testigo contra su compañero en el delito,\*\* pues podria culparse á un inocente, bien por venganza, bien por embrollar y retardar el éxito de la causa, bien por esperar que aquel fuese favorable mezelandó en esta alguna persona poderosa.

18. Ademas de las personas que absolutamente no pueden deponer en las causas criminales, hay varias en cuya

\* Ley 8 tit. 16 Part. 3.

† Ley 9 tit. y Part. cit.

‡ Ley 10 tit. y Part. cit. § Leyes 18 y 22 tit. 16 Part. 3.

¶ He aquí qual es segun la ley la enemistad capital. "Si la enemistad fuere de pariente que la aya muerto, ó que se aya trabajado de matar á él mismo; ó si le oviese acusado, ó enfiado sobre tal cosa, que si le fuera probado, oviera de recibir muerte por ello, ó perdimiento de miembro, ó echamiento de tierra, ó perdimiento de la mayor partida de sus bienes." Con esto se conforma la ley 2 al fin tit. 17 Part. 6. El Juez debe considerar, si ha ocasionado la enemistad alguna intriga del reo ó acusado para rechazar la deposicion de un testigo; como tambien que aun la mas leve enemistad puede alterar la fe de una declaracion.

§ Ley 31 del mismo tit. y Part. \*\* Ley 21 del mismo tit. y Part.

mano está el hacerlo ó no contra otras. No pueden ser apremiados á declarar unos contra otros en causas en que peligrasen la persona, la fama, ó la mayor parte de los bienes, los descendientes y ascendientes, ni los parientes dentro del quarto grado, ni el suegro, suegra, ni yerno, ni el padrastro, madrastra, ni entenado, aunque si voluntariamente declarasen, valdrán sus dichos, como sino hubiese tal parentesco.\* Por otra parte los descendientes y ascendientes, el marido y la muger, y los hermanos, miéntras estuviesen baxo la potestad de su padre teniendo los bienes en comun, no pueden testificar unos por otros.†

19. He aquí demostrado en esta enumeracion de personas imposibilitadas de testificar lo que hemos dicho de que nuestra legislación no se conformaba en parte con los buenos principios ántes sentados, y que se resentia de las costumbres é ideas del tiempo en que se dió.‡ Prohíbese que el Moro, Judío, ó Herege pueda deponer contra un Christiano. Pero ¿repugna á la naturaleza que aquellos se admitan por testigos contra este? ¿Tienen los unos algun interes en declarar contra el otro? ¿La diversidad de religion ó creencia es motivo bastante para calificarlos de malvados é impostores? Sin embargo debemos confesar que la disposicion de la ley es prudente y justa respecto á aquellos tiempos en que quienes profesaban diversas religiones ó sectas, se odiaban como enemigos capitales; pero en el día que el mucho mayor trato de unos extrangeros con otros ha extinguido aquel grande odio permitiendo que todos los hombres puedan estimarse no obstante la diversidad de sus sentimientos respectivos al culto religioso, creemos que no deberia rechazarse la deposicion de un sectario contra un católico, á no ser aquel un fanático.

20. Se impone ademas la prohibicion de ser testigo al que dé yervas ó ponzoña á una muger para hacerla abortar. Pero aunque este sea un grave delito ¿qué relacion tiene con el hecho de ocultar la verdad ó faltar á ella en otro ageno y diferente negocio? ¿Por qué ha de ser mentiroso en lo que no le interesa serlo, quien se vale de

\* Leyes 11 tit. 16 Part. 3 y fin. tit. 30 Part. 7.

† Leyes 14 y 15 tit. 16 Part. 3.

‡ Vease el núm. 17 al principio.

cierto medio para que no se descubra su crimen, ó la flaqueza de una muger, y se eviten acaso fatales y lastimosas resultas? Se veda al casado que tenga públicamente una manceba, el dar su testimonio en juicio. Y ¿qué tiene que ver la lascivia con la impostura ó la mentira? ¿No son semejantes prohibiciones muy opuestas al grande interes que tiene la sociedad en que se descubran los crímenes y sus autores para castigarles? ¿Son tan pocos los delitos que quedan ocultos y sin castigo para que procuremos encubrir otros muchos? ¿No pueden imponerse á todos los delinquentes penas dolorosas para escarmen-  
tarles sin ser estas perjudiciales á la república?

21. En los citados principios se comprehenden todas las excepciones justas y razonables que pueden ofrecerse contra la idoneidad de los testigos. “La Jurisprudencia Romana quiso particularizarlas demasiado, y esto ocasionó dos muy graves desórdenes. En algunos casos no bastaban las excepciones expresadas en las leyes, y en otros eran excesivas. Los Jueces se hallaban de tal suerte embarazados que unas veces no tenian ninguna libertad por las muchas excepciones que imposibilitaban la averiguacion del hecho, y otras veces se veian en la precision de reparar ó suplir la falta de las leyes. Estas deben ser lo mas generales que sea posible, pues miéntras mas individualizan, ménos declaran. Las legislaciones modernas de la mayor parte de la Europa han incurrido en este defecto de la Jurisprudencia Romana. Los Jueces se hallan al presente en el mismo embarazo ó en iguales circunstancias con sola la diferencia de haberse añadido otro mal á aquel desórden. De la imposibilidad de acreditar el hecho con pruebas perfectas se ha originado el abuso de condenar á cierta pena arbitraria al procesado que no ha podido ser convencido legalmente, y las mismas leyes que han procurado limitar el arbitrio del Juez, le han ampliado sobremanera. El mayor y no el menor de los males es el que deben procurar evitar el legislador y el político. Los mayores males y abusos provienen por lo comun de querer llevarlo todo á la perfeccion. Quantas veces imposibilitará la prueba del crimen el adoptar ó querer seguir un sistema demasiado escrupuloso sobre la idoneidad de los testigos! Un delito por exem-